



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-237-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A MADRES Y PADRES DE CRIANZA

EXPEDIENTE NO. 20941

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

26 DE SETIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	3
A. CONCEPTO DE MADRES/PADRES DE CRIANZA.....	4
B. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE	4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	13
V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	14
Votación.....	14
Delegación	14
Consultas preceptivas.....	14
VI. FUENTES	14

MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A MADRES Y PADRES DE CRIANZA

EXPEDIENTE NO. 20941

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reconocer los derechos de las madres y padres de crianza relativos a la herencia, la pensión alimentaria y el pago de prestaciones en caso de muerte de la persona trabajadora.

Con este fin, se propone introducir modificaciones concretas en el Código de Familia, el Código Civil y el Código de Trabajo.

En la exposición de motivos el proponente justifica la presentación de esta iniciativa de la siguiente manera:

“(...) El presente proyecto de ley, plantea solventar un trato desigual, injustificado e ilegítimo en perjuicio de las madres y padres de crianza, sin que existan razones que ameriten esa distinción. Para estos efectos, se propone introducir tres reformas puntuales a los Códigos de Familia (artículo 169), Civil (artículo 572) y de Trabajo (artículo 85), a fin de homologar la legislación sobre la materia y equiparar los derechos entre padres y madres de crianza, con los de padres biológicos o adoptantes, a la hora de determinar quiénes pueden convertirse en derechohabientes de la pensión alimentaria, herederas o herederos legítimos y beneficiarios de las prestaciones de la persona trabajadora fallecida respectivamente.”

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se hará referencia al concepto de “madre y padre de crianza”, así como a la referencia que se hace en la legislación costarricense a estas figuras.

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

A. CONCEPTO DE MADRES/PADRES DE CRIANZA

Algunas de las definiciones de “madres y padres de crianza” son las siguientes:

“La figura de padres o madres de crianza es muy diferente a la de padres adoptivos. Los padres de crianza son personas que asumieron la responsabilidad de hacerse cargo de un menor, cuando sus padres biológicos no tienen la capacidad para atenderlos. Actualmente, los padres de crianza no mantienen un vínculo jurídico sobre ellos, por lo que no se puede determinar la relación de maternidad o paternidad.

El concepto de “madres o padres de crianza”, se refiere a una situación que existe de hecho, en la que una persona asume la guarda y crianza de una persona menor, brindándole afecto, protección, cuidado y manutención como si fuera su madre o su padre.

Esta figura es diferente a la de los padres o madres adoptivos, pues en este caso existe un vínculo jurídico que determina la relación de maternidad o paternidad. En el caso de las madres o padres de crianza esa función ha sido ejercida de hecho, sin la existencia de un acto jurídico que declare ese vínculo.”²

“...el concepto de familia de crianza... es la situación en la cual dos o más personas que no tienen lazos de parentesco biológico directo entre ellos, sí conforman una estructura familiar, sin agotar para ello las formalidades propias del Derecho, convirtiéndose así, el individuo y el grupo, en una familia sólida fundada en las relaciones de hecho.

En este sentido, podemos decir que madres y padres de crianza son aquellas personas que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de una persona menor de edad, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres y madres biológicos o adoptivos, pero sin que los una algún vínculo familiar, legal o jurídico.”³

“... en términos generales, la jurisprudencia ha conceptualizado el Padre de Crianza como aquella persona que, ante una situación de abandono de un niño por parte de sus progenitores biológicos, se hace cargo voluntariamente de la atención parental de aquél, cuidando de su desarrollo físico y mental y de la provisión de sus necesidades...”⁴

B. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

En nuestra legislación ha sido incluido, en pocos casos, el reconocimiento expreso de la madre y padre de crianza.

² Caja Costarricense de Seguro Social, Junta Directiva, Oficio no. SJD-1052-2019 de 9 de agosto de 2019.

³ Instituto Nacional de las Mujeres, Oficio no. INAMU-PE-623-10-2018.

⁴ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-078-2019, de 12 de agosto de 2019.

Así por ejemplo, el **Código de Trabajo** ya contempla el concepto de madre de crianza en el inciso ch) del artículo 243:

“ARTICULO 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

(...)

ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo; (...)"

Otro ejemplo se encuentra en el **Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social**, no. 7082 de 3 de diciembre de 1996 y sus reformas, que también contempla la figura de “madre y padre de crianza” en el inciso d) del artículo 12, que señala:

“Artículo 12.-De los beneficiarios familiares. Tiene derecho el asegurado(a) directo a solicitar al Seguro Social la protección a través del Beneficio Familiar de quienes reúnan respecto de él (ella), los requisitos generales de vínculo y dependencia económica, así como los particulares conforme se enuncia en el presente artículo. Igual derecho le asiste al potencial beneficiario (a) de requerir directamente al Seguro Social la protección en los supuestos en los que la Ley y éste reglamento por su condición lo ampara.

(...)

d. Madre o padre o quien en lugar de éstos, le hubiere prodigado los cuidados propios de aquellos durante su crianza; o que vele por un hijo(a) pensionado(a) por PCI o PCP.

(...)"

Asimismo, podemos encontrar la figura de la “madre de crianza” en la **Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial**, Ley no. 9078 de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, que en el inciso d) del artículo 76 establece:

*“ARTÍCULO 76.- Beneficiarios en caso de muerte
Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:*

(...)

d) La madre legítima o la madre de crianza.

(...)"

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

Tal y como se observa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto, este primer artículo del proyecto de ley propone reformar el inciso 2 del artículo 169 del Código de Familia, con el fin de adicionar la frase “**inclusive los de crianza**”, en alusión a los padres y madres de crianza, de manera que estos se incluyan como eventuales beneficiarios de pensión alimentaria.

Código de Familia Texto vigente	Expediente no. 20941 Texto propuesto
<p>“Artículo 169.- Deben alimentos:</p> <p>(...)</p> <p>2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.</p> <p>(...)"</p>	<p>ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso 2) del artículo 169 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 169- Deben alimentos:</p> <p>(...)</p> <p>2- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres, inclusive los de crianza.</p> <p>(...)"</p>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Familia, los alimentos implican “*lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos...*”.

Las pensiones alimentarias que se fijen tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes; serán sumas pagaderas en cuotas quincenales o mensuales anticipadas; serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo; y se deberán solo en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.⁵

⁵ Artículos 164, 165 y 166 del Código de Familia.

Asimismo, el derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno, siendo la obligación alimentaria imprescriptible, personalísima e incompensable, según lo estipulado en el artículo 167 del Código de Familia. Además, nuestra normativa establece la prioridad que tendrá la deuda alimentaria sobre cualquier otra, sin excepción⁶; así como la posibilidad de modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.⁷

La presente propuesta de reforma, al igual que las contenidas en los demás artículos de este proyecto de ley, se fundamenta en criterios de igualdad y justicia ante el reconocimiento de los derechos de las madres y padres de crianza.

En la misma línea del proponente, en procura de preservar los principios de igualdad y justicia ante la eventual aprobación de esta reforma al inciso 2 del artículo 169, se sugiere considerar la posibilidad de incluir la reforma del inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia⁸, relativo a los casos donde no existirá obligación de proporcionar alimentos, tomando en consideración que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución no. 2009-003682 de las diez horas y treinta minutos del 6 de marzo del 2009, interpretó dicho inciso “*en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.*”

La sentencia citada señala además:

“*(...) En ese sentido si el artículo 173 inciso 3 cuestionado permite a todas las categorías precitadas exceptuarse del deber de alimentos en casos de de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, lo mismo tendría que suceder con la relación de hijos y padres en caso de caer en la misma situación regulada, siendo el Estado al que eventualmente le corresponda, de acuerdo con el principio de solidaridad social, atender esos casos extremos. De tal modo la aceptación de la excepción del deber de solidaridad a estas categorías, todas con vínculos o grados distintos, frente a las mismas causales de ingratitud o indignidad, conduce a la Sala a entender que, en virtud del principio de igualdad ante la ley, corresponde el mismo trato a la relación entre hijos y padres, cuando son los primeros los que estarían en obligación de brindar alimentos a los segundos.*

⁶ Artículo 171 del Código de Familia.

⁷ Artículo 174 del Código de Familia.

⁸ “Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

(...)

*3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
(...)"*

XI.- CONCLUSIÓN. De acuerdo con expuesto lo que procede es interpretar el inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia en el sentido de que cuando el obligado alimentario sea el hijo o hija y el beneficiario el padre o madre, el primero tiene derecho a pedirle al juez competente y eventualmente obtener la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria que regula el Código de Familia en el artículo 169, si logra demostrar la existencia de las causales reguladas en el 173 inciso 3 del mismo cuerpo normativo, a saber: *injuría, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante.*(...)"

ARTÍCULO 2

Como se observa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto, este segundo artículo del proyecto de ley propone reformar el inciso 1 del artículo 572 del Código Civil, con el fin de adicionar la frase “incluidos los de crianza”, e incluir así a los padres y madres de crianza como herederos legítimos.

Código Civil Texto vigente	Expediente no. 20941 Texto propuesto
<p>“ARTÍCULO 572.- Son herederos legítimos:</p> <p>1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:</p> <p>a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.</p> <p>b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.</p> <p>c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a</p>	<p>ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, para que en adelante se lea así:</p> <p>Artículo 572- Son herederos legítimos:</p> <p>1) Los hijos y los padres, incluidos los de crianza, y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias: (...)</p>

<p>falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.</p> <p>ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.</p> <p>(...)"</p>	
---	--

El Capítulo único del Título XII del Código Civil, regula el tema de la Sucesión legítima, estableciendo que si una persona muere sin haber dispuesto de sus bienes o lo hubiera hecho sólo en parte, o si, habiendo dispuesto el testamento caduca o se anule, entrará a la herencia sus herederos y herederas legítimos⁹, los cuales se indican en el artículo 572 de dicho cuerpo normativo, artículo que busca ser reformado mediante el presente proyecto.

Justamente, el impacto de dicha reforma radica en que el inciso donde se pretende incluir a “los padres y madres de crianza” es el 1, y según lo dispuesto en el artículo 573¹⁰, entrarían a la herencia con prioridad sobre los abuelos y abuelas y demás ascendientes legítimos, los hermanos y hermanas legítimos y los naturales por parte de madre, los hijos e hijas de los hermanos y los hijos e hijas de la hermana, los hermanos y hermanas legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos y hermanas uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo, y las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Atendiendo a los criterios de igualdad y justicia que sustentan esta propuesta, esta Asesoría propone que se incluya también la reforma al artículo 523 del Código Civil, con el fin de incorporar como causal de indignidad para recibir sucesión, el abandono de la persona en su minoridad por parte del padre o madre biológico o adoptivo, entendiéndose por tal el incumplimiento de sus deberes parentales de cuido, guarda y crianza, cuando esta situación no haya sido por causas ajenas a su voluntad, tales como una enfermedad degenerativa o demencia, entre otras. Esta propuesta es compartida por la Procuraduría General de la República, afirmando al respecto lo siguiente:

⁹ Artículo 571 del Código Civil.

¹⁰ “ARTÍCULO 573.- *Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.*”

“Indudablemente reformar al artículo 523 aseguraría la coherencia del ordenamiento pero además ofrecería una solución cierta para aquellos casos en que los padres biológicos y los padres de crianza se presenten, de forma concurrente, como presuntos herederos en una determinada sucesión.”¹¹

ARTÍCULO 3

Tal y como se observa en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto, este artículo tercero del proyecto de ley propone reformar el punto 2 del artículo 85 del Código de Trabajo, con el fin de adicionar la frase “incluidos los de crianza”, e incluir así a los padres y madres de crianza dentro de los parientes del trabajador o trabajadora que podrían recibir las prestaciones laborales en caso de muerte de éste.

Código de Trabajo Texto vigente	Expediente no. 20941 Texto propuesto
<p>“ARTICULO 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:</p> <p>a. La muerte del trabajador;</p> <p>(...)</p> <p>Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieran derecho a ello, sin que haya</p>	<p>ARTÍCULO 3- Se modifica el punto 2) contenido en el artículo 85 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá así:</p> <p>Artículo 85-</p> <p>(...)</p>

¹¹ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-078-2019 de 12 de agosto de 2019.

<p>necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.</p> <p>Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles; 2. Los hijos mayores de edad y los padres; y 3. Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos. <p>Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.</p> <p>Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código."</p>	<p>Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:</p> <p>(...)</p> <p>2- Los hijos mayores de edad y los padres, incluidos los de crianza; y</p> <p>(...)</p>
--	---

La relevancia de esta reforma está no solo en el reconocimiento del derecho de los padres y madres de crianza a las prestaciones laborales de la persona trabajadora fallecida, sino también en que por su ubicación en la norma, y teniendo en cuenta que solo a falta de las personas que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente, se estaría ubicando dichos padres y madres de crianza inmediatamente después del consorte y los hijos menores de edad o inhábiles, y antes de las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos y herederas.

En la misma línea del proponente, esta Asesoría respetuosamente sugiere analizar la conveniencia de reformar también el artículo 243 del Código de Trabajo¹², que si

¹² *"ARTICULO 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:*

a. *Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.*

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) *siguiente.*

bien reconoce a la “madre de crianza” en su inciso ch), como beneficiaria de un porcentaje de la renta del salario anual que se determine que percibió el trabajador

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrar una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

- b. Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo.

En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica. La renta de estos menores será del 20%, si hubiera sólo uno; del 30% si hubieran dos; y del 40% si hubieran tres o más. Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera sólo uno y al 20% para cada uno de ellos si fueran dos o más, con limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios.

La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención;

- c. Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre;

ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo;

- d. Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar;

- e. Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención;

- f. La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador sólo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

- g. Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser comutadas durante ese plazo.”

que murió por un riesgo del trabajo, en su inciso d) limita ese beneficio para el padre, solo en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar, y no contempla la existencia de un “padre de crianza”, ambos con iguales derechos que la “madre del occiso, o la madre de crianza” (en igual sentido, los incisos d) y e) del artículo 76 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial¹³, no. 9078 de 4 de octubre de 2012, en relación con las personas con derecho a la indemnización en caso de muerte de una persona por un accidente con un vehículo amparado por el seguro obligatorio).

Por otra parte, en atención al principio de seguridad jurídica, se recomienda incluir en la propuesta de ley, una definición de “padre y madre de crianza”, que incorpore los criterios que el operador jurídico ha de valorar a la hora de determinar si se está o no ante dicha figura.

Como un comentario final, esta Asesoría se adhiere a lo manifestado por el Instituto Mixto de Ayuda Social sobre el proyecto en estudio, en el sentido que:

“Las reformas propuestas no constituyen un perjuicio para los padres y madres biológicos que han asumido sus deberes como progenitores, sino que reconoce a aquellas personas que, existiendo o no un vínculo familiar, y a falta de que los progenitores asuman su responsabilidad, han velado por la alimentación, vestido, educación y salud de los hijos de otros como si fueran propios; como acontece tantas veces en nuestra población objetivo con abuelos y abuelas, por ejemplo, que asumen el rol de padres y madres.”¹⁴

Finalmente, considera esta Asesoría que la aprobación de la presente iniciativa responde a criterios de conveniencia y oportunidad de los señores y las señoras diputadas.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

1. Incluir el lenguaje inclusivo, de manera que en vez de “padres”, hacer referencia a “madres y padres”.
2. Poner entrecomilladas los textos de las reformas propuestas.

¹³ **ARTÍCULO 76.- Beneficiarios en caso de muerte**

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

(...)

d) La madre legítima o la madre de crianza.

e) El padre, cuando haya velado en su oportunidad por la manutención del fallecido.

(...)

¹⁴ Instituto Mixto de Ayuda Social, Oficio no. IMAS-SGDS-1192-2019, de 9 de julio de 2019.

3. Corregir la fecha de sanción del Código de Trabajo, de manera que se lea: 27 de agosto de 1943.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia, que haría necesaria su aprobación con 38 votos.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia (al requerir 38 votos haría el proyecto indelegable).

Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política).¹⁵
- Patronato Nacional de la Infancia (artículo 55 de la Constitución Política).¹⁶

VI. FUENTES

Constitución Política y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- Código de Familia, Ley no. 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.
- Código Civil, Ley no. 63 de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas.
- Código de Trabajo, Ley no. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

¹⁵ “ARTÍCULO 167.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.*”

¹⁶ “ARTÍCULO 55.- *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*”



- Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, no. 7082 de 3 de diciembre de 1996 y sus reformas.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley no. 9078 de 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución no. 2009-003682 de las diez horas y treinta minutos del 6 de marzo del 2009,

Otras

- Caja Costarricense de Seguro Social, Junta Directiva, Oficio no. SJD-1052-2019 de 9 de agosto de 2019.
- Instituto Mixto de Ayuda Social, Oficio no. IMAS-SGDS-1192-2019, de 9 de julio de 2019.
- Instituto Nacional de las Mujeres, Oficio no. INAMU-PE-623-10-2018.
- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-078-2019 de 12 de agosto de 2019.

Elaborado por: raq
/*lsch// 26-9-2019
c. archivo